

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CENTRO DE  
ORIENTACIÓN Y  
AYUDA PSIQUIÁTRICA,  
INC.

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201801430

*Certiorari*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV02129

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el Estado Libre Asociado (ELA), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, mediante petición de *certiorari*. El ELA solicita la revisión de la Resolución emitida el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), mediante la cual dicho foro declaró no ha lugar la solicitud de paralización presentada por el Estado al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA)*, 48 USC sec. 2101 et seq.).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la sentencia recurrida.

I

El presente caso surge como consecuencia de la presentación de una demanda en cobro de dinero por parte del Centro de Orientación y Ayuda Psiquiátrica, Inc. (COPA) contra el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en abril del 2018. Según alega COPA en la demanda, el Departamento de Familia, a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), administra una serie de fondos federales adscritos al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados

Unidos en virtud del *Child Abuse Prevention and Treatment Act* (CAPTA), 42 USCA sec. 5101 *et seq.* En virtud de lo anterior, COPA adujo que la Orden de Paralización Automática emitida por el Foro Federal bajo el Título III de PROMESA por motivo de la quiebra del Gobierno de Puerto Rico, es inaplicable al caso ante nuestra consideración por tratarse de una reclamación que involucra fondos federales que sostienen los servicios prestados y facturados, los cuales son administrados por el Departamento de la Familia.<sup>1</sup>

Tras la presentación de la demanda, el Estado sometió una solicitud de paralización de los procedimientos en este caso, dada la presentación ante la Corte de Quiebras de la petición de quiebra sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA.<sup>2</sup> Por su parte, COPA presentó una moción en oposición al aviso de paralización en la que alegó que la paralización automática provista por el Título III de PROMESA era inaplicable al caso que nos ocupa, basado en la alegación sobre la procedencia federal de los fondos y en el hecho de que las acciones derivadas de legislación federal están exentas de la paralización. A tales fines, cito las secciones 7 y 304(h) de PROMESA, 48 USC secs. 2106 y 2164.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites que no es necesario pormenorizar aquí, el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar el aviso de

---

<sup>1</sup> “Por la naturaleza de los fondos adeudados, siendo fondos federales previamente asignados y en sus correspondientes partidas para los propósitos específicos y las propuestas federales según aprobadas y administradas en este caso por el Departamento de la Familia, la Orden de Paralización Automática de la quiebra del Gobierno de Puerto Rico no aplica a esta causa de acción”. Véase, Anejo del *Ceritorari*, pág. 4 (*Demanda*, 13 de abril de 2018).

<sup>2</sup> Véase, Case No. 17-1578.

<sup>3</sup> En lo pertinente la Sec. 7, *supra*, dispone lo siguiente:

Except as otherwise provided in this chapter, nothing in this chapter shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal Laws or requirements of territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety or environment of persons in such territory.

Por su parte, la sección 304(h) de la ley PROMESA, *supra*, dispone:

This chapter may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations, to pay associated administrative, civil, or penalties.

paralización presentado por el Estado. Inconforme, el ELA acudió ante este Tribunal mediante petición de *ceritorari* en la que nos invita a revocar la Resolución recurrida basado en el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, siendo dicha determinación contraria al propósito del mecanismo de “paralización” automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras.

Oportunamente, COPA expresó su posición en torno al recurso presentado por el ELA. Reiteró los planteamientos vertidos en su demanda respecto a la procedencia federal de los fondos en controversia, y en apoyo de su contención, citó parte del contrato suscrito entre éste y el ELA, en el que se consigna que los fondos en controversia “proviene de los Programas Foster Care y Family Preservation”.<sup>4</sup> Asimismo, reafirmó que las obligaciones que surgen de fondos federales y de programas federales están excluidas de la aplicación de la Ley PROMESA. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El Título III de PROMESA, 48 USCA sec. 2101 et seq., establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. Por esto, incorporó ciertas disposiciones de la Ley de Quiebras federal. 48 USCA sec. 2161. Entre las disposiciones de la Ley de Quiebras federal que se incorporaron a PROMESA se encuentra la relacionada a la paralización automática, 11 USCA. sec. 362.

La paralización automática es una de las protecciones primarias que le ofrece el procedimiento de quiebras al deudor. *Midlantic Nat'l Bank v. New Jersey Dep't of Env'tl. Prot.*, 474 US 494, 503 (1986). Su propósito es preservar el caudal del deudor contra las reclamaciones realizadas por su acreedor y, además, proteger a los acreedores de reclamaciones de otros acreedores. *Collier on Bankruptcy*, sec. 362.03 (Alan N. Resnick & Henry H. Sommer eds., 16th ed.). Su efecto es detener los pleitos que involucren

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice I del Alegato de la parte Recurrida, pág. 8 (*Contrato de Servicios de Hogares de Crianza Terapéuticos*, 29 de diciembre de 2008).

reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de presentar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. 11 USCA sec. 362(a). De otro modo, las reclamaciones que prosiguieran su curso en los tribunales tendrían una preferencia que la ley no les concede, pues cobrarían antes que los demás deudores y, a diferencia de estos, podrían resarcir su deuda de forma íntegra. Todo ello empequeñecería indebidamente el caudal del quebrado, en perjuicio suyo y de los demás acreedores.

Para evitar esto, la paralización opera de forma automática en los pleitos, no importa la causa de la reclamación monetaria. Por lo tanto, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente y no pueden continuar atendiendo los casos en los que exista una reclamación monetaria contra el deudor que presentó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010); *In re Jamo*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir.2002).

Como norma general, la paralización automática permanecerá hasta que culmine el proceso o hasta que el tribunal federal la levante parcial o totalmente, de acuerdo al procedimiento establecido en la Sec. 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 11 USCA sec. 362(d). En caso de que las partes entiendan que se debe levantar la paralización, deberán acudir al tribunal federal para que ese foro levante parcial o totalmente la paralización. Véase, *In re Sonnax Indus.*, 907 F.2d 1280, 1285 (2nd. Circ. 1990). Véase también *Cain v. Rackspace U.S., Inc.*, CV. No. SA–14–MC–333–XR, 2014 WL 3495715 (WD Tex.2014).

### III

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición ante la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA (Caso No. 17 BK 3283-LTS). Con la presentación del caso de quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activó la paralización

automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos. Véase, 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

Según adelantamos, en general, y sujeto a ciertas circunstancias excepciones, esta paralización automática tiene el efecto de impedir la continuación de toda reclamación monetaria pendiente contra el ELA hasta que la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, termine el caso de quiebra o se tome alguna otra acción en el referido caso dirigido a adjudicar, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2006).

Tal es el caso de la controversia ante nuestra consideración, pues se trata de una reclamación monetaria contra el ELA, la que quedaba paralizada automáticamente a raíz de la citada legislación federal. No le compete a este Tribunal, ni a ningún otro tribunal estatal, levantar la paralización automática total o parcialmente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. Es la Corte de Quiebra el único foro con jurisdicción para considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de modificar la paralización para permitir la continuación del presente caso. Ello incluye cualquier pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de las secciones 7 y 304(h) de PROMESA a esta controversia. Precisamente, compete a ese foro tomar en cuenta en una petición de esa naturaleza la procedencia de esos fondos, si estatales o federales. De suyo, la mera alegación de que los programas gubernamentales en controversia se subvencionen con fondos federales no es suficiente para relevar esta reclamación de la norma general de paralización automática. No corresponde al foro estatal entrar a dilucidar este tipo de reclamo, sobre todo cuando ello implica entrar a dilucidar si se trata de fondos combinados o exclusivamente federales, o decidir si tales fondos, aunque sean de procedencia federal, una vez recibidos e incorporados al Departamento de la Familia se tornan en fondos estatales para propósitos de la excepción invocada bajo la Ley de Quiebra. Reiteramos, que este tipo de

planteamiento corresponde ser resuelto exclusivamente por el foro de quiebras, a fin de levantar o no la paralización automática.

En vista de ello, se ordena el archivo administrativo del presente caso y la paralización de los procedimientos hasta tanto cualquiera de las partes certifique que se ha levantado la paralización automática, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante orden a esos efectos ante la Corte de quiebra, según permite la Sec. 362(d) del Código Federal de Quiebras.

#### IV

Por todo lo cual, se expide el auto solicitado y se revoca la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones